

## IDEOLOGIA POLITICA DE LOS JUECES

*José Juan Toharia*

Universidad Autónoma de Madrid

---

### RESUMEN

La Justicia la administran personas, y éstas tienen, inevitablemente, ideas, creencias, valores. Ello hace imposible garantizar un comportamiento judicial aséptico y neutral. Existen dos formas contrapuestas de garantizar una impartición de justicia no sesgada ideológicamente. Cada una es representativa de dos grandes familias jurídicas: la *Common Law* y la *tradición romano-canónica*. Mientras la primera resalta el papel fundamental del juez y trata de controlar sus sesgos dándolos a conocer, en la segunda la ideología de los jueces ha constituido un tema tabú, resaltando la importancia de la norma frente a la idiosincrasia del juez. El estudio realizado sobre la ideología política de los jueces españoles indica que éstos se distribuyen en el eje izquierda/derecha de forma análoga a como lo hace la población.

---

### ABSTRACT

Because justice is administered by people who have beliefs and values, it is impossible to guarantee judicial behavior that is purely objective and neutral. There are two opposing ways of insuring that justice is imparted without ideological bias. Each represents a juridical family: the Common Law and the Roman Law traditions. The former creates a fundamental role for judges and attempts to control their biases by making them explicit. In contrast, in the latter the ideology of judges is a taboo question, and juridical laws play the essential role in the administration of justice. The study of the political ideology of Spanish judges indicates that they may be distributed along a left-right continuum in a manner analogous to the Spanish population.

### El estudio de la ideología judicial

Una Figura con los ojos vendados y una balanza en la mano: esa es la representación iconográfica usual de la Justicia. Se pretende así simbolizar lo

que constituye su esencia misma: dar a cada cual lo que en justa medida le corresponda (y de ahí la balanza), con independencia de la condición personal de los sujetos implicados (y de ahí la venda en los ojos). O lo que es lo mismo, una misma medida para todos por igual, sin distinción.

El problema es que la Justicia la administran personas, y las personas tienen, inevitablemente, ideas, creencias, filias y fobias, simpatías y antipatías. En suma, valores, y ello hace que sea del todo imposible garantizar un comportamiento, siempre y en toda ocasión, exquisitamente aséptico y neutral. Hasta el juez más recto puede, al menos en teoría, verse un día influido en sus decisiones (en mayor o menor medida, de forma más o menos consciente) por ese substrato ideológico-valorativo que lleva dentro. Y, en consecuencia, puede no ser estrictamente imparcial ("ciego", en el sentido de la iconografía clásica).

De hecho los justiciables, es decir los potenciales usuarios de la Administración de Justicia, no se hacen por lo general, ilusiones al respecto: datos de encuesta disponibles para España, Francia y Alemania muestran como, en promedio, uno de cada dos ciudadanos desconfía de la imparcialidad absoluta de los jueces, es decir, tienden a pensar que, en alguna ocasión, se pueden dejar influir por el tipo de asunto de que se trate o el tipo de personas implicadas en el mismo<sup>1</sup>. Nadie parece esperar -con buen criterio sin duda- que los jueces puedan ser, en su trabajo, no sólo infalibles sino además ininfluenciables.

Pero por supuesto lo realmente importante no es que pueda darse la excepción, sino establecer mecanismos que garanticen una normal impartición de justicia imparcial, no sesgada ideológicamente. La profesionalización de la Administración de Justicia (es decir, la atribución de su ejercicio exclusivamente a personal especializado, entrenado cuidadosamente para esa tarea) constituye ya de entrada, y sin lugar a dudas, una importante primera garantía de cara a lograr una Justicia más inmune a posibles sesgos ideológico-valorativos. Pero ello por sí sólo no elimina, sin más, por completo el riesgo de la entrada en juego de éstos. De hecho, una de las principales líneas argumentales esgrimida en nuestro país por quienes se muestran partidarios de la introducción del juicio con jurado es, justamente, la búsqueda de un sistema de equilibrio o contrapeso entre los potenciales sesgos ideológico-valorativos de los jueces profesionales, por un lado, y los de los miembros del jurado, por otro<sup>2</sup>, que garantice una distinción más equilibrada. La creencia de base generalizada parece pues ser que la Justicia plenamente aséptica y

des-ideologizada constituye un *desideratum*, no una realidad tangible y omnipresente.

¿Cómo han hecho frente los sistemas judiciales a esta primera e inescapable evidencia de que los jueces, por profesionalmente competentes y preparados que lleguen a ser, pueden sin embargo ser víctimas, en ocasiones al menos, de sus ideas o prejuicios?. O lo que es igual, ¿cómo se ha articulado la función judicial para garantizar en la máxima medida posible el control de sesgos ideológicos en su seno?.

Por ceñirnos exclusivamente al mundo occidental (es decir, al marco de los sistemas jurídico-políticos que Max Weber tipificara como "legal-rationales"<sup>3</sup>) cabe distinguir dos grandes y contrapuestas estrategias, cada una de ellas característica de cada una de las dos grandes familias jurídicas que en él podemos encontrar.

Por un lado, tenemos el modelo de configuración de la función judicial propio de los países que constituyen la familia de la *Common Law* y entre ellos, prototípicamente, a Estados Unidos. Aquí, la forma de afrontar este problema de la ideología de los jueces y de su posible influencia en las actuaciones de éstos consiste sencillamente en reconocer tal posibilidad y hacerla explícita con todas sus consecuencias. Puesto que no puede haber juez sin valores, creencias o ideas preconcebidas carece de sentido pretender que no los tenga; parece por el contrario más realista tratar de saber de antemano cuales sean éstos para no tener así que llamarse luego a engaño. En consecuencia de cada potencial juez se espera no que no tenga ideas y valores, sino que los explicita con el mayor detalle y claridad posible. En la práctica esto se traduce en un escrutinio minucioso y en ocasiones exhaustivo de las ideas y creencias de cada potencial juez a lo largo del proceso de su selección. En efecto, tanto si son elegidos por sufragio universal (como, por ejemplo, ocurre aún en el Estado norteamericano de Wisconsin) como si son designados para su cargo por autoridades que habiendo obtenido su mandato mediante elecciones libres cabe entender que representan a la voluntad popular, los jueces son objeto previamente a la asunción de sus funciones de una minuciosa discreción en cuanto a sus ideas, valores y posicionamientos ideológico-morales. No para tratar de establecer si los tienen o no, que es algo que se da por supuesto, sino justamente para dejar establecidos bien claros *cuales*

*tienen y cuales no*. La idea básica tras el proceso de nombramiento de jueces en el sistema estadounidense -por ceñirnos al caso paradigmático de sistema de *Common Law*- es aclarar si la ideología del candidato a juez va en la dirección que la mayoría -que de forma directa o indirecta le elige- comparte o está dispuesta a aceptar. En Estados Unidos, el *Record* de cada potencial juez, es decir, su historial profesional anterior (los casos en que ha intervenido, el sentido en que lo hizo, las inclinaciones o simpatías ideológicas que de todo ello quepa inferir) es ampliamente divulgado y sometido a público análisis y discusión. Se le elige, o se le nombra por, -o a pesar de-, su ideología, tal y como ésta ha podido quedar reflejada en sus manifestaciones o comportamientos anteriores. Nadie espera de él que sea un ente abstracto, desprovisto de emociones, valores, creencias o posicionamientos ideológico-políticos. Con toda naturalidad, al hablar de un juez, se puede en Estados Unidos oír decir de él, y con intención meramente descriptiva como si se aludiera a su edad o lugar de nacimiento, que se trata de un radical, o de un conservador, o de un progresista o de un fundamentalista. Nadie encuentra en ello motivo de escándalo. Se acepta por otro lado, como algo plenamente lógico, que cada Presidente de la Unión trate, cada vez que se le presenta la ocasión (lo cual no suele ocurrir más de una o, a lo sumo, dos veces a lo largo de un mandato normal) de promover para el Tribunal Supremo a jueces que estén en sintonía con él y que, por tanto, no sean susceptibles de cuestionar, con sus decisiones, la legislación que su gobierno se proponga promover. Caso sin duda excepcional e irrepetible a este respecto es el del Presidente F.D.Roosevelt, quien a lo largo de sus cuatro mandatos sucesivos tuvo ocasión de remodelar por completo el alto tribunal, a medida que sus miembros iban falleciendo, o renunciando o jubilándose, haciendo acceder al mismo a juristas plenamente identificados con su política de reformas.

Todo ello explica además el papel cardinal que los jueces ocupan en el sistema de *Common Law*. Los nombres famosos en el mundo del derecho anglosajón son, fundamentalmente, nombres de jueces. Estos son, sencillamente, "los oráculos de la ley"<sup>14</sup>, los verdaderos protagonistas del sistema, los que con sus aportaciones orientan o reorientan su curso. Tocqueville, que era juez en activo en el momento de realizar su célebre viaje a Estados Unidos y sin duda por ello demostró una especial sensibilidad ante el tema, fue quizá el primero en percibir que este enorme peso social del juez norteamericano procedía fundamentalmente de su capacidad de poder no aplicar una ley en el caso de considerarla inconstitucional<sup>5</sup>. El juez norteamericano está, en efecto,

-observa Tocqueville-configurado más como celador de la legalidad constitucional que como el mero aplicador mecánico de la legislación ordinaria vigente. Ello hace que lo que cabe describir como la "filosofía política" de los jueces (es decir, sus actitudes e interpretaciones sobre los preceptos constitucionales, así como sobre el alcance, sentido e implicaciones de los mismos) diste mucho de resultar irrelevante para su tarea. En última instancia, en un sistema de *Common Law* la configuración ideológica del juez constituye un dato fundamental, y por tanto imposible de ignorar, de cara a su comportamiento profesional previsible. De ahí la importancia, tan grande como explícita, que en el sistema judicial norteamericano se ha otorgado tradicionalmente a la ideología judicial.

Un segundo caso, bien distinto, es el de los sistemas jurídicos que componen lo que Merryman<sup>6</sup> denomina *tradicón romano-canónica* o de *derecho civil* (es decir, los sistemas jurídicos propios de los países de la Europa continental, fundamentalmente). Aquí, la cuestión de la ideología de los jueces ha tendido más bien a constituir un tema tabú. O más exactamente, ha constituido una cuestión cuya consideración se consideraba innecesaria por irrelevante. En estos sistemas jurídicos la cuestión se aborda de un modo radicalmente distinto: se parte, en efecto, del supuesto de que el sistema judicial está constituido "a prueba de personas". Es decir, que se encuentra configurado de forma tal que, en teoría al menos, ha de constituir algo irrelevante -o prácticamente irrelevante-para el funcionamiento del sistema quien sea la persona concreta y específica encargada de desempeñar la función judicial. El juez aparece configurado así, según la formulación famosa de Montesquieu, como mera "boca de la ley". Es decir, como alguien cuya labor ha de consistir simplemente en aplicar la legislación ordinaria vigente, sin posibilidad alguna de cuestionarla en base a una eventual legalidad de rango superior. Ello, automática e inevitablemente rebaja la función judicial a la de un mero funcionario, -todo lo especializado y distinguido que se quiera, pero funcionario al fin. Dentro de la maquinaria jurídica su figura es fundamentalmente anónima: se trata de alguien plenamente intercambiable, cuyas características personales resultan (o *deberían* resultar) por completo irrelevantes para el normal desempeño de su tarea. Ello explica, probablemente, la llamativa continuidad

por encima de cambios políticos (en ocasiones de magnitud dramática) en la composición de la judicatura en los países de la Europa continental. No existe, realmente, en la historia judicial europea reciente tal cosa como una "purga" masiva de jueces tras un proceso de cambio político: ni en Italia ni en Alemania en el tránsito de la democracia al fascismo o al nazismo, ni en el posterior retorno de estos regímenes totalitarios a la democracia tuvo lugar un proceso masivo de recambio del personal judicial. Lo mismo cabe decir de España, según he podido documentar en otro lugar<sup>7</sup>: no hay "purgas" significativas de jueces ni en el tránsito de la Monarquía a la República ni, lo que es aún más llamativo, tras la guerra civil de 1936-39, ni en el tránsito del franquismo a la democracia. Si el juez no es más que la "boca de la ley", bastará con cambiar ésta para cambiar el sentido de la actuación de aquél. No se trata pues de proceder al relevo masivo de los jueces (de quienes podría decirse sin exageración, como hace Merryman<sup>8</sup>, que dada su configuración institucional realizan una actividad "más bien rutinaria", propia de "una especie de empleado experimentado") sino de sustituir por otras las normas que tienen que aplicar. En este tipo de sistema jurídico la utilización de la expresión "Poder Judicial" para aludir a la Administración de Justicia no deja, en buena medida, de ser simplemente mimética (con respecto a los países de *Common Law*) y metafórica.

Esta peculiar configuración de la función judicial sin duda explica también el escaso interés por conocer más de cerca como son esos anónimos aplicadores del derecho. "¿Quién conoce, -se pregunta Merryman (1971)-, el nombre de un juez" (en este tipo de sistema)?. Los grandes nombres en el sistema jurídico románico-canónico no son los de jueces, sino los de los legisladores y juristas. En dicho sistema, "el juez no es un héroe de la cultura o una imagen paternal" como sucede con frecuencia en los países de *Common Law*. Su imagen es más bien la de "servidor público que desempeña funciones importantes, pero faltas de creatividad" (Merryman, 1971, e.u. 1969: 70-71).

Sin duda por esto, la mera sugerencia del estudio de la ideología de los jueces ha tendido tradicionalmente, en nuestros países, a originar reacciones o de escándalo (como si se tratase de una provocación, pues ¿qué tiene que ver la Justicia con la política?) o de total desinterés (como si se tratase de algo profundamente irrelevante o inútil). Lo cierto, en todo caso, es que no hay apenas en los países de tradición romano-canónica (Francia, España,

Italia ...) estudios sociológicos de tipo empírico sobre la ideología de los jueces. Sí abundan algo más los estudios de tipo indirecto, es decir, los que tratan de calibrar la orientación ideológica de los miembros de la judicatura a través del análisis de sus sentencias<sup>9</sup>. En el terreno de las investigaciones empíricas, y en mi conocimiento, fue Angelo Pagani<sup>10</sup> quien en 1968 realizó el intento pionero: una encuesta a una muestra de jueces italianos en que indagaba sobre sus "actitudes sociales". Con este estudio se realizaba por vez primera un intento de acercamiento directo al universo ideológico-valorativo de la judicatura mediante la aplicación de un cuestionario similar a los que ya por entonces se empleaban de forma rutinaria para estudiar las opiniones y actitudes de grupos sociales concretos o de muestras de población general.

### **La ideología de los jueces españoles**

A estas alturas es ya considerable la información disponible acerca de la ideología de los jueces españoles. Son ya varios, en efecto, los estudios disponibles, referidos a fechas distintas.

La primera encuesta<sup>11</sup> realizada en nuestro país a una muestra nacional estadísticamente representativa de miembros de la carrera judicial está fechada en 1971. Los condicionamientos del momento (últimos años del franquismo) hicieron imposible el tratamiento *in extenso* del tema de la ideología. La cuestión sólo pudo ser abordada tangencialmente. Con todo, la información recogida permitió ya establecer la existencia en el seno de la judicatura de un apreciable grado de pluralismo ideológico. De hecho, podía detectarse con nitidez la coexistencia de dos grandes conglomerados actitudinales o "mentalidades": una más abierta y liberal (en la que cabía situar al 55% de los jueces entonces en activo), y otra más conservadores, aún cuando en modo alguno reaccionaria, que caracterizaba al 45% restante (Toharia: 1975 112-113).

El estudio<sup>12</sup> más explícito y detallado, hasta la fecha, sobre la ideología de los jueces españoles fue realizado, bajo mi dirección, por el Centro de Investigaciones Sociológicas en 1984. Se trata de una encuesta, paralela a otra realizada por Miguel Beltrán<sup>13</sup> para el conjunto de los funcionarios públicos españoles (a excepción de la carrera judicial), en la que, entre otras

cosas, se trataba de establecer la "cultura política" de los entrevistados. Es decir, el conjunto de opiniones y actitudes respecto del mundo de la política prevaleciente entre ellos.

De entrada, el estudio permite alcanzar dos grandes conclusiones:

- a) Por un lado, la tasa de respuesta entre los jueces a la batería de preguntas explícitamente referida a cuestiones político-ideológicas resulta ser idéntica a la que se registra entre el conjunto de los funcionarios públicos, y algo más elevada que la que suele obtenerse, en estudios de este tipo, entre la población general. Es decir, nuestros jueces muestran una propensión a contestar a este tipo de preguntas no sólo similar sino incluso algo superior a la del conjunto de nuestra ciudadanía.
- b) Por otro lado, el perfil ideológico básico del conjunto de la judicatura española resulta ser llamativamente paralelo al correspondiente al conjunto de la población: el extendido estereotipo de unos jueces netamente más escorados, como colectivo, a posiciones ideológicas conservadoras que el conjunto de la sociedad no resulta en modo alguno avalado, sino más bien explícitamente refutado, por los datos disponibles.

Para empezar, podemos comprobar en el Cuadro 1 como la orientación político-ideológica de los jueces (tal y como puede ser medida mediante una escala Izquierda/Derecha de 10 puntos, en la que el punto 1 equivale a "extrema izquierda" y 10 a "extrema derecha") resulta ser prácticamente paralela a la que se da en el conjunto de los funcionarios públicos españoles, por un lado, y en el conjunto de la población española por otro. Tan sólo un 2% de los jueces se autositúan, en 1984, en los valores extremos (1,2 y 9,10) de dicha escala. La mayoría lo hace en los valores centrales (el 32% se autoposiciona en los puntos 5 y 6) y un sustancial 25% se ubica en valores de centro-izquierda. Todo ello arroja una puntuación global media de 4,86, es decir, poco más de seis décimas por debajo del valor medio de la escala (que es de 5,5). O lo que es igual, una orientación global de centro-izquierda moderada. Para el conjunto de la población española dicha puntuación media era, en ese mismo año apenas dos décimas más baja. Tan sólo siete años más tarde, en 1991, con la incorporación de nuevas remesas de jueces jóvenes que

han rejuvenecido notablemente nuestra judicatura, dicho valor medio en la escala izquierda/derecha pasa a ser de 4,68; es decir, prácticamente se iguala al correspondiente al conjunto de la población española.

Evidentemente, la escala izquierda/derecha de diez puntos constituye un instrumento analítico útil y ampliamente utilizado en la investigación demoscópica, pero al que sólo cabe dar un valor indicativo y no plenamente descriptivo. Con todo, lo cierto es que para el caso de los jueces nos arroja una medición que en nada difiere de la referida al conjunto de la población: entre los jueces la proporción que se considera ideológicamente de derecha, centro o izquierda resulta llamativamente paralela a la proporción de ciudadanos que se auto-definen de ese mismo modo.

CUADRO 1

*Orientación ideológica de los jueces españoles*

(En porcentajes)

		Jueces    Funcionarios    Pobl.Gral.		
		1984	1990	
Extr. Izda.	(1,2).....	1	3	2
	(3,4).....	25	26	29
	(5,6).....	32	26	39
	(7,8).....	7	5	9
Extr. Dcha.	(9,10)....	1	1	0
NS/NC .....		34	39	21
Puntuación Media .....		4,86	4,68	4,63

*Fuentes*

para Jueces, Toharia, 1987 y Consejo del Poder Judicial (1990)

para Funcionarios, Beltrán (1985)

para Población General, CIS, Barómetro 50, Octubre de 1984.

Los jueces, por otro lado, se muestran masivamente interesados por la política (Véase Cuadro 2): sólo un 13% declara que ésta les tiene sin cuidado, y un 5% dice que les aburre o incluso que les da asco.

---



---

*CUADRO II*

Respuestas a la pregunta: "¿Diría Vd. que la política le interesa mucho, le tiene sin cuidado, le aburre o le da asco?" por *Jueces, Funcionarios del Estado y Población General*.

(En porcentajes)

	<i>Jueces</i>	<i>Funcionarios</i>	<i>Pobl.Gral.</i>
Me interesa mucho.....	20	13	1
Me interesa .....	56	57	24
Me tiene sin cuidado .....	13	17	41
Me aburre .....	3	4	12
Me da asco .....	2	3	4
No contesta .....	6	5	6

---

*Fuente:* Toharia (1987:27)

---



---

Nueve de cada diez jueces consideran que "la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno", ocho de cada diez opinan que "sin partidos políticos no hay democracia" y siete de cada diez estiman que "en gene-

ral los partidos están actuando en España con bastante sentido de la moderación y de la responsabilidad" (ver Cuadro 3).

CUADRO III

---

Porcentajes de Jueces, Funcionarios civiles y población general que se muestran de acuerdo con *cada una de las frases siguientes.*

---

	<i>Jueces</i>	<i>Funcionarios</i>	<i>Pobl.Gral.</i>
- La democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno.	86	89	49
- La democracia no son sólo los partidos, pero sin partidos políticos no hay democracia .	80	81	-
- En general los partidos están de actuando en España con bastante sentido de la moderación y de la responsabilidad.	73	71	-

---

*Fuente* : J.J.Toharia (1987). Datos referidos al año 1980 para la población general.

---

---

Al mismo tiempo ocho de cada diez jueces (proporción algo más alta que la que se registra incluso entre abogados o entre el conjunto de la población) considera que el establecimiento de un sistema democrático beneficia a la Administración de Justicia en el cumplimiento de sus funciones. O lo que es igual, la práctica totalidad de los jueces españoles coincide en opinar que la existencia o no de democracia política no es algo indiferente para la Administración de Justicia: por el contrario la idea masivamente dominante entre ellos es que sólo en un contexto político democrático puede ésta desarrollar sus funciones en plenitud. La democracia constituye el contexto ideal para la Justicia.

Todos estos datos, considerados en conjunto, configuran una judicatura española inequívocamente identificada con los valores y principios democráticos. O, en todo caso, que manifiesta estarlo en medida muy similar (y, en general, incluso algo más elevada) a la que se registra entre el conjunto de la población española. Sencillamente, parece haber jueces de derecha, centro o izquierda<sup>14</sup> en proporción muy similar a como, en el conjunto de la sociedad, hay ciudadanos que se identifican con cada una de estas tres etiquetas. Ni más, ni menos.

## Notas

1. Vid. Toharia (1987: 54 y ss.)
2. Datos de un estudio cualitativo sobre la re-introducción del juicio con jurado en España realizado, bajo mi dirección, por OYCOS S.A. para el Centro de Investigaciones Sociológicas.
3. Max Weber (1944, e.o. 1920).
4. La expresión es de Dawson (1968).
5. A. de Tocqueville, *De la démocratie en Amérique*, Tomo I, cap. 6.
6. Merryman (1971, e.o. 196).
7. Vid. Toharia (1975) y (1987).
8. Merryman (1971, e.o. 1969), p.70.
9. Es esta una línea de investigación que cobró especial impulso a partir del libro de Moriondo (1967) y que hay encontrado prolongación en estudios como el de Griffith (1977).
10. A. Pagani (1968).
11. Los resultados de la misma figuran recogidos en Toharia (1975).

12. Un análisis detallado de los mismos se encuentra en Toharia (1987), pp. 23-37.
13. Vid Beltrán (1985).
14. La extendida impresión del predominio, entre los jueces, de los más ideológicamente conservadores viene sin duda propiciada por la muy desigual tasa de afiliación que presentan cada una de las tres asociaciones judiciales existentes. La Asociación Profesional de la Magistratura, con una imagen predominantemente conservadora, cuenta con el número más elevado de afiliados: algo más de 600. Jueces para la Democracia, con una imagen de izquierda o progresista, apenas alcanza los 250 afiliados. Por su parte la asociación Francisco de Vitoria, percibida generalizadamente como centrista, roza los 200 afiliados (Datos referidos a finales de 1990). Es decir, si hubiéramos de hacernos una idea sobre la ideología judicial simplemente a partir de estas cifras nos veríamos abocados a concluir que los jueces ideológicamente conservadores son un 25% más numerosos que el conjunto de jueces centristas y de izquierda. Ocurre, sin embargo, que estos datos, con ser reales, reflejan una imagen engañosa: por un lado, apenas el 40% del total de los jueces está integrado en una de las tres asociaciones existentes; y entre los que lo están predominan en mayor medida los de más edad que los más jóvenes, y entre los de más edad predominan en mayor medida los que se identifican con posiciones más moderadas o conservadoras. De ahí que no exista, realmente contradicción entre las cifras de afiliación y los datos de encuesta. Sencillamente estos últimos se refieren a un número de jueces sustancialmente más elevado, y en ese sentido proporcionan un panorama más representativo.

## Referencias

- Beltrán, M. (1985): *Los funcionarios ante la reforma de la Administración*. Madrid: CIS/Siglo XXI.
- Consejo General del Poder Judicial (1990): *Encuesta a una muestra nacional de Jueces* (Realizada por OYCOS S.A., bajo la dirección de J.J.Toharia).
- Dawson, J.P. (1968): *The Oracles of the Law*. Ann Arbor, University of Michigan Law School.

- Griffith, J.A.G.(1977): *The Politics of the Judiciary*. Manchester: Manchester University Press.
- Merryman, J.H.(1971): *La tradición jurídica romano-canónica*. México: Fondo de Cultura Económica. (e.o. 1969).
- Moriondo, E.(1967) *L'ideologia della magistratura italiana*. Bari, Laterza.
- Pagani, A.(1968): *Gli atteggiamenti sociali dei giudici*. Varese: Centro Nazionales di Provenzione e Difesa Sociales.
- Toharia, J.J.(1975): *El juez español. Un análisis sociológico*. Madrid: Técno
- Toharia, J.J.(1987): *¿Pleitos tengas!. Introducción a la cultura legal española*. Madrid: CIS/Siglo XXI.
- Weber, M.(1944): *Economía y sociedad*. México. Fondo de Cultura Económica (e.o. 1920)